

# EL TRABAJO DE LA MUJER Y SU PROTECCION JURIDICO-LABORAL

(A propósito de la Ley de 22 de julio de 1961)

Tradicionalmente el trabajo de la mujer ha sido objeto en todos los países de una consideración especial desde los albores mismos de la llamada entonces legislación industrial, tanto desde el punto de vista legal-positivo, como desde el social general. Son muchas las razones que justifican un tratamiento excepcional de esta materia y en la numerosa bibliografía existente, pueden encontrarse los motivos más diversos, ampliamente detallados, sobre la justificación de la protección en sí y de sus manifestaciones en todos los órdenes.

España ha dado un nuevo impulso y actualidad al tema del trabajo femenino con la publicación de la Ley de 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos y profesionales de la mujer, que entrará en vigor el 1.º de enero de 1962, según disposición expresa de aquel precepto. Con ella se ha introducido la equiparación legal —prácticamente total— entre la mujer y el hombre, en el orden del trabajo. Los aspectos que en ella se tocan —desde el punto de vista social y laboral, único que pretendemos esbozar— pueden reducirse a los siguientes:

a) Reconocimiento a la mujer de los mismos derechos que al varón en el ejercicio de toda clase de actividades de trabajo, sin más limitaciones, que las ya existentes por razones fisiológicas e higiénicas y las que esta disposición establece.

b) Capacidad de la mujer para celebrar toda clase de contratos de trabajo, si bien, según más adelante veremos, la autorización marital persiste como hasta el momento.

c) Igualdad de retribución femenina y masculina, para trabajos de valor igual.

He aquí los tres puntales que abren nuevas perspectivas en nuestro nivel de empleo femenino y que han de suponer necesariamente la reforma o supresión de una serie de normas legales que establecen prohibiciones o limitaciones para el trabajador femenino.

Es indudable que la influencia de la citada Ley ha de experimentarse en el sentido —entre otros— de una mayor predisposición del sexo débil a trabajar por cuenta ajena, por ser, sin duda, grandes las facilidades concedidas y el porcentaje de mano de obra femenina, escaso hoy en España —puesto que supone el 12,4 por 100 de la población activa, equivalente a un total de 1,4 millones de mujeres productoras— es de esperar que aumente.

Ante tal posibilidad, hemos considerado oportuno recordar y reunir algunos de los diversos problemas sociales —primeramente— y aspectos legales —en segundo lugar— que tal prestación laboral de la mujer plantea, o puede plantear.

A) Ante todo, cabe preguntarse cuál ha de ser la forma más propia de enjuiciar el ascendente trabajo femenino en las sociedades actuales, dentro de la órbita sociológica general, o lo que es lo mismo, meditar sobre su mayor o menor posibilidad y conveniencia. La opinión más objetiva ha sido expresada hace años por Pío XII, quien refiriéndose al creciente aumento de trabajadoras en las industrias, decía así: «No son pocos los que deploran un tal cambio; pero se trata de un hecho consumado del cual es por ahora imposible volverse atrás»<sup>1</sup>. Ante tal «hecho consumado», no sólo se ha de adoptar pues, una postura de simple lamentación, sino que por el contrario será más correcto y provechoso, considerar los pros y los contras que el trabajo femenino supone, ya que si bien «tal nueva coyuntura no es un mal en sí mismo, de ordinario no va exento de peligros»<sup>2</sup>. Ningún riesgo habrá, por tanto, en la exposición clara y objetiva de aquellos y sí por el contrario, en su ocultación injustificada.

Veamos primeramente si en un orden de cosas físico, existe algún inconveniente de tipo general para que la mujer pueda dedicarse a muchas funciones que hasta ahora quizá venían siendo reservadas al hombre. No cabe duda de ningún género de que la mujer está corporal e intelectualmente preparada para un número amplísimo de trabajos y que en la mayoría de los casos la falta de acceso a determinadas profesiones se debe, más que a otra cosa, a la carencia de una adecuada orientación profesional, como más tarde expondremos. Más aún, es posible asegurar que ciertas actividades laborales, que requieren una especial precisión, paciencia, constancia o atención, son desempeñadas con mayor perfección por el sexo débil<sup>3</sup>, por lo que la demanda de mano de obra femenina es abundante en ese tipo de sectores industriales, lo cual, naturalmente, no supone la admisión de una total igualdad de ambos sexos en el terreno del esfuerzo laboral, sino más bien la

<sup>1</sup> *Assai numerose*, texto tomado del Volumen III de la B. A. C. «Documentos sociales-Doctrina Pontificia», p. 1.013.

<sup>2</sup> Alocución 24 abril 1943, p. 1.012, nota c), texto citado.

<sup>3</sup> Puede verse: *El trabajo femenino en la industrial textil*, de JUAN B. PUIG, «Revista del Trabajo», p. 991, 1945.

asignación a cada uno de ellos de las cualidades humanas y sociales verdaderamente aprovechables <sup>4</sup>.

Jovellanos, cuyo 150 aniversario se ha celebrado con solemnidad en Gijón el pasado verano, en el año 1785 —esto es, más de un siglo antes de que apareciera la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre protección del trabajo de la mujer y el niño en España—, con una visión, que con mucho se adelanta a su tiempo, se enfrentaba con algunos de los problemas aún hoy actuales del trabajo femenino, de la siguiente manera: «El Criador formó las mujeres para compañeras del hombre en todas las ocupaciones de la vida; y aunque las dotó de menos vigor y fortaleza, para que nunca desconociesen la sujeción que les imponía, *ciertamente que no las hizo inútiles para el trabajo*. Nosotros fuimos los que contra el designio de la Providencia las hicimos débiles y delicadas. Acostumbrados a mirarlas como nacidas solamente para nuestro placer las hemos separado con estudio de las profesiones activas, las hemos encerrado, las hemos hecho ociosas y al cabo hemos unido a la idea de su existencia una idea de debilidad y flaqueza que la educación y la costumbre han arraigado más y más cada día en nuestro espíritu» <sup>5</sup>. Justificando la ausencia de prohibiciones expresas para los trabajos femeninos de las Reales Células de 1779 y 1780, prosigue: «Donde se cree que un trabajo repugna a la debilidad de estas fuerzas, ciertamente que las mujeres no le emprenderán. Para que una mujer no usurpe sus oficios a un herrero, a un albañil, no juzgo que será necesario una prohibición, de que se sigue que esta no puede ser objeto de una ley, puesto que la primera calidad de las leyes es la necesidad». Pero el gran polígrafo, que aun dentro de sus ideas avanzadas no se dejó llevar de la atractiva tentación de la igualdad total de los sexos en este terreno, no pudo menos de incurrir —al expresarse como se indica en la cita anterior—, sin duda llevado por su idealismo extremo, en la creencia de que la simple marcha de las cosas y buen sentido de las gentes, había de establecer cuándo debe o no trabajar la mujer, sin necesidad de leyes de ninguna clase. ¡Qué lejos estaba de pensar, cuando escribía aquello, en los abusos terribles que el avance de la civilización industrial iba a acarrear!

Años más tarde, Ruskin, el famoso crítico románico inglés, saliendo al paso del establecimiento de comparaciones odiosas de sexos decía: «Se incurre totalmente en el absurdo al hablar de superioridad de un sexo sobre otro, como si pudieran ser comparados en cosas similares. Cada uno de

<sup>4</sup> Ver el interesante prólogo de la obra de E. DAROUZET, *L'exercice d'une profession par la femme mariée*, París, 1940, Editions Domat-Montchrestien. Asimismo es interesante el 1958 *Handbook on women workers*, publicado por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos, pp. 3 y 4.

<sup>5</sup> Informe dado por el autor a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes. Obras completas, Madrid, 1846, novena edición, tomo IV, pp. 64 y siguientes.

ellos posee lo que el otro no tiene; cada uno completa al otro y es complementado a su vez por el otro; no se asemejan en nada y la felicidad y perfección de ambos depende de pedir y recibir del otro lo que solamente el otro puede dar»<sup>6</sup>.

Finalmente, Pío XII, en 1943, apoyándose en el más puro pensamiento tradicional, razonaba de la manera siguiente: «La estructura actual de la sociedad que tiene como fundamento la casi absoluta paridad entre el hombre y la mujer, se apoya sobre un presupuesto falaz. Es verdad que el hombre y la mujer son, en lo que atañe a la personalidad de igual dignidad y honor, reputación y estima. Pero la paridad no es absoluta»<sup>7</sup>.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cabe establecer, antes de pasar a posteriores exposiciones, los principios siguientes:

1.—El trabajo de la mujer no es un mal en sí.

2.—Existen numerosas profesiones donde la mujer puede rendir eficazmente, lo cual no ha de suponer una equiparación total del hombre y la mujer en todos los aspectos.

3.—Las excepciones al trabajo femenino —que indudablemente han de existir y que la ley ha de señalar— se han de basar además de en los factores puramente fisiológicos e higiénicos, en motivos eminentemente sociales, humanos y familiares.

Admitido, pues, el trabajo de la mujer en términos generales, procede ahora examinar algunas cuestiones particulares que tal trabajo puede plantear. Ante todo, ¿cuáles son las causas determinantes del aumento de la tendencia femenina a trabajar por cuenta ajena? Doctrinalmente se han acostumbreado a reducir a dos fundamentales: económicas en la mayoría de los casos y carencia de mano de obra masculina en determinados países<sup>8</sup>. Pero estimamos que en muchos casos se da otra causa importantísima —sobre todo entre mujeres solteras— para tal decisión de trabajar, y nos referimos a un deseo quizá excesivamente despierto de vivir independientes, con desasimilamiento total de la autoridad paterna, cuanto antes, para constituir un núcleo aparte —que desgraciadamente no se puede calificar de familiar—. Tal conducta acelera el llamado «proceso de desintegración de la vida», al que recientemente ha hecho referencia d'Arcy Hayman<sup>9</sup>.

En países extranjeros de alta civilización industrial hemos podido comprobar cómo un conjunto muy numeroso de jóvenes de 19 años trabajaban, no tanto por necesidad económica, cuanto por el deseo de independencia. Igualmente hemos advertido cómo vivían en departamentos lejos de sus padres, con quienes mantenían escasas o ninguna clase de relaciones. Si en

<sup>6</sup> *Selections from the writings of John Ruskin*, London, tomo II, p. 263.

<sup>7</sup> Alocución de 24 abril 1943, p. 1.012, nota, texto citado.

<sup>8</sup> Ver en «Revista Internacional de Trabajo», XLIII, pp. 719-40, *Participación de las mujeres casadas y de las madres de familia en la actividad económica*.

<sup>9</sup> Véase la publicación de la UNESCO *El Correo*, número de julio-agosto 1961.

principio, tal libertad puede aparecer profundamente atractiva, a la larga produce en la mujer moderna ese *tedium vitae*, que por todas partes se aprecia, y que en el mejor de los casos culmina en las, cada día más frecuentes, curas siquiátricas. El matrimonio no aparece tampoco como solución para aquellas jóvenes trabajadoras, pues al contrario, ven en él una restricción molesta a su libertad, a través de los hijos, y de las ineludibles obligaciones domésticas. Hasta tal punto llega esto, que se ha dado en considerar al trabajo femenino como una de las causas importantes de la disminución de la natalidad<sup>10</sup>. Conocemos la opinión de autores que indican la conveniencia de no ser excesivamente rígidos al tratar el problema del trabajo por cuenta ajena de las mujeres solteras, y ciertamente que puede ser acertada en determinados casos tal forma de pensar, pero en general los daños sociales causados por aquel, pueden ser tan graves como cuando el trabajo es realizado por casadas<sup>11</sup>.

Pero más aún, suponiendo que sean motivos económicos los que determinen a trabajar a la mujer —sea ésta casada o soltera— sería interesante hacer una especie de valoración objetiva de qué se entiende en cada caso por verdaderas necesidades económicas, esto es, si son reales o artificiales y por tanto rayanas en el terreno de lo superfluo. Pío XII, conoedor profundo de estas realidades vitales en muchos países europeos, apuntaba los peligros de tal clase de trabajo femenino, en la siguiente forma: «Vosotras conocéis —decía dirigiéndose a un grupo de jóvenes de la A. C. italiana— la suerte de las jóvenes que especialmente en las ciudades populosas, apenas llegada la adolescencia, dejan la familia para buscarse un empleo. La perspectiva es alucinante; independencia de toda sujeción, posibilidades de gastar lujo, libertad sin freno, facilidad de ganar amistades, de frecuentar cines, de entregarse a los deportes, de salir los sábados en alegres comitivas para volver el lunes rehuyendo siempre la mirada de los familiares propios. La elevada retribución de que estas gozan es frecuentemente el precio de la pérdida de su inocencia y de su pureza. Las fuerzas de la naturaleza que se guardaban en ellas para fundar más tarde una familia, ¿en qué van a acabar?»<sup>12</sup>.

Naturalmente que la medida de una auténtica necesidad para el trabajo no puede obtenerse de una forma mecánica y exacta, pero precisamente por ello y por quedar por tanto relegada al buen sentido, es por lo que frecuentemente resulta verdaderamente difícil de lograr.

Cabe, pues, perfectamente, dentro de un marco sociológico, distinguir entre motivos admisibles e inadmisibles para que la mujer pueda o deba trabajar por cuenta ajena, no porque —insistimos en la idea inicial— el trabajo

<sup>10</sup> *Europa senza europei?*, G. DANZI, p. 27.

<sup>11</sup> PÉREZ SERRANO, *El retorno al hogar de la mujer trabajadora*, 1945. Es interesante también el artículo de M. PUENTE OJEA, *Problemas en torno al trabajo de la mujer*, «Revista de Trabajo», abril 1953.

<sup>12</sup> Alocución de 24 de abril de 1943, p. 1.013, nota, texto citado.

de la mujer sea en sí un mal, sino por las consecuencias sociales verdaderamente desastrosas que en el segundo caso puede acarrear.

Veamos a continuación algunas de esas consecuencias que, en el orden familiar y en el económico, son posibles en el trabajo femenino.

En el primer aspecto, procede reducir el estudio al trabajo de la mujer casada solamente. Mary Smeaton se preguntaba en un artículo publicado en la Revista Internacional de Trabajo<sup>13</sup>: «¿Puede afrontar la mujer casada sus responsabilidades domésticas y las que ha asumido fuera del hogar?» He aquí uno de los puntos cruciales. Cabe asegurar que, en la mayoría de los casos, tal compatibilidad de esfuerzos ha de ser muy dificultoso. Se ha hablado con certeza de que la mujer empleada trabaja dos veces, pero precisamente por ello la familia se resentirá fácilmente de tal hecho más aún que la propia fábrica. Y lo peor es —como humorísticamente señalaba la autora del artículo citado— que para la trabajadora cabe siempre la solución del despido, pero no así para el ama de casa que no cumple con su obligación. La realidad nos muestra diariamente las consecuencias de tal imposibilidad de coordinación de esfuerzos, fuera y dentro del hogar: frialdad del ambiente familiar, desaparición de la llamada «eficacia de la sala de estar», aumento de las labores del marido en la casa, carencia de compenetración de los padres con los hijos. No en vano Luis Vives señalaba como una de las cualidades esenciales de la mujer casada, la de hallarse bien impuesta en «el arte de regir la casa». Tal arte requiere en la mayoría de los casos una dedicación especial. Y hasta tal punto se resienten los hogares por el trabajo de la mujer, incluso en el llamado trabajo a domicilio, que recientemente la prensa inglesa<sup>14</sup> se hacía eco de las fatales consecuencias que aquella forma de actividad laboral producía en la asistencia de los niños al colegio, ya que muchas madres, al objeto de aumentar más sus ingresos obligaban a los hijos a ayudarles en su trabajo, induciéndoles a no asistir a la escuela, creándoles así esa triste y progresiva «band of school phobia types», como señalaba el comentarista.

No cabe duda que existen opiniones muy dignas de ser tenidas en cuenta que creen sinceramente en la posibilidad de compatibilizar y armonizar las misiones de la mujer en casa y en la fábrica<sup>15</sup>, pero estimamos, pese a ello, que no deben ser muy frecuentes tales casos.

<sup>13</sup> *El empleo de mujeres y los problemas que presenta en Gran Bretaña*, «R. I. T.», XLIX, pp. 53-56.

<sup>14</sup> «Daily Telegraph», 29 julio 1961, p. 11.

<sup>15</sup> Ver resumen de *Berufstätigkeit der Frau: Ja oder Nein*, en «Revista del Trabajo», n.º 1, 1959, p. 1959, y *La familia y el trabajo de la mujer*, DOLORES FERNÁNDEZ PALACIOS, en «Familia Española», febrero 1961, p. 67. El actual Pontífice, Juan XXIII, pronunció el mes de septiembre de 1961 una alocución, sobre *La mujer y la vida social*, en que insiste en la dificultad de la labor eficaz dentro y fuera del hogar.

En el orden económico, un aumento de la mano de obra femenina podía plantear, entre otros, un serio problema de empleo masculino y, como consecuencia de ello, una reducción en los ingresos de los cabezas de familia, con lo que la situación social de un sector de población se empeoraría gravemente.

Pero ante el «hecho consumado» del trabajo femenino y el impulso que es de esperar reciba con la ley que comentamos, es necesario abordar no sólo la simple enumeración legal de la equiparación del hombre y de la mujer, sino lo que es más importante, la fundamentación real de esa equiparación en la vida práctica, pues en el actual estado de cosas, la falta casi absoluta de orientación profesional femenina, impide por el momento la realización plena de la igualdad pretendida, reduciendo la labor de nuestras mujeres a los trabajos tradicionalmente atribuidos a ellas<sup>16</sup>, pero sin poder dar el paso definitivo para incorporarse a las profesiones diversas y compatibles con su sexo, de la industria moderna. En las Jornadas Técnicas Sociales celebradas en Madrid el pasado mes de julio, y en la Ponencia dedicada a «La actividad laboral de la mujer», se señalaba el hecho significativo de que en ninguna de las Universidades Laborales hasta ahora en funcionamiento existen alumnos femeninos, y tal ausencia se da igualmente en los centros dedicados en la actualidad a la formación profesional acelerada. ¿No es esto algo ya que de por sí, va en contra de la pretendida equiparación laboral que nuestra Ley pretende obtener?<sup>17</sup>

En cuanto a la aspiración internacional, hoy hecha realidad en España, de la igualdad de los salarios femeninos y masculinos para trabajos de igual valor<sup>18</sup>, no hay que olvidar tampoco que puede tener repercusiones perjudiciales en el mismo trabajo femenino, pues es probable que el empresario considere detenidamente, si, en igualdad de condiciones, no le resulta más económico el trabajo masculino, sobre todo en la pequeña empresa donde indudablemente en la mayoría de los casos, el empleo de mujeres venía determinado por un simple ahorro en el capítulo de remuneración del personal. Entre las cuestiones que el empresario se va a plantear, figurarán las siguientes que apunta algún autor: «¿Será la mujer siempre puntual? ¿Sus problemas domésticos no serán causas de ausencias? ¿El trabajo doméstico no afectará a su rendimiento? ¿Tomará más licencias por enfermedad que un trabajador? ¿Pretenderá un trato de favor que desorganizará el trabajo de los demás...?».

<sup>16</sup> Es interesante el trabajo de MARÍA PALANCAR, sobre *Las profesiones femeninas en las reglamentaciones españolas de trabajo*, Estudios dedicados al profesor García Oviedo, pp. 41 y siguientes.

<sup>17</sup> Ver en «Revista Internacional del Trabajo», XLVI, p. 64: *Orientación y formación profesional de las mujeres, y El problema de la formación profesional de las mujeres en el Mercado Común*, M. THIBERT, «Familia Española», n.º 16.

<sup>18</sup> *Equal-Pay Primer, some basic questions*, 1957, Departamento de trabajo de los Estados Unidos.

Finalmente, en un terreno puramente social, sería importantísimo que las empresas que ocupen necesariamente mano de obra femenina, sobre todo casada, busquen soluciones a los problemas familiares que su empleo puede plantear, tales como establecimiento de horarios especiales, creación de hogares infantiles, estudio de sistemas de empleo parcial, etc.<sup>19</sup>. Las consecuencias tan importantes que el aumento del empleo femenino puede tener en el orden social bien merece la pena que el Estado, el individuo y la colectividad, se preocupen de estudiar con detenimiento la forma, no de impedir tal trabajo, que se impone por momentos, sino de paliar en la medida de lo posible sus efectos nocivos.

B) En el orden legal-positivo también ha de tener consecuencias inmediatas el precepto que comentamos, dado que supondrá, como ahora veremos, la necesidad de suprimir o modificar algunas normas legales, que constituirían un obstáculo o al menos una limitación para el ejercicio del trabajo por cuenta ajena de la mujer en determinados casos.

Antes de entrar a considerar brevemente el panorama español actual respecto a la legislación reguladora del trabajo de la mujer, se hace preciso establecer un criterio firme de política social: nos referimos a la pretendida oposición entre la Ley de 22 de julio de 1961 y lo establecido en el Fuero del Trabajo, cuya Declaración II, 1, señala el compromiso del Estado en cuanto a liberar «a la mujer casada del taller y de la fábrica». Aun siendo tal norma programática, ya limitativa en sí, puesto que reduce su aspiración exclusivamente a la mujer que haya contraído matrimonio, sin embargo no cabe admitir tal oposición, puesto que no se libera a la mujer tanto mediante un despido o una prohibición de trabajar en el momento de casarse, cuanto procurando que el jefe de la familia logre mediante un esfuerzo proporcionado, un salario familiar que le permita evitar que su esposa trabaje fuera del hogar. Tal argumentación, clara a todas luces, ha sido hecha por el legislador español en el Preámbulo de la ley comentada, que bien específicamente establece que tal liberación no ha de conseguirse «por normas discriminatorias y prohibitivas, sino por la elevación general de las rentas del trabajo, reales y no nominales del marido...».

Respecto a la legislación general sobre la mujer, es digno de alabar el criterio progresivo seguido en todo tiempo por el legislador español, que se caracterizó por salir al paso primeramente de las necesidades más urgentes, luego preocupándose de los complementos correspondientes y, finalmente, época actual, poniendo al día y fortaleciendo aquellos preceptos numerosos, cuya enumeración sería excesivamente prolija, por tratarse de unos antecedentes históricos bien conocidos de todos.

Actualmente se hallan recogidos en la vigente legislación española la mayoría de los aspectos que en una forma directa o indirecta protegen el

---

<sup>19</sup> *La ayuda social a las madres asalariadas*, «Revista de Trabajo», p. 75, número 4, 1959.

trabajo femenino, pudiéndose clasificar las principales disposiciones de carácter general en la forma siguiente:

### 1. MEDIDAS PROTECTORAS

#### a) *en la legislación laboral propiamente dicha:*

establecimiento del descanso nocturno, Decreto de 15 agosto 1927;  
 licencia por causa de embarazo, art. 166 de la L. C. T.;  
 reserva de plaza por el mismo motivo, art. 167 de la L. C. T.;  
 concesión descanso intercalar para lactancia de los niños, art. 168 de la L. C. T.;  
 limitando a 14 años ingreso y trabajo de las niñas, art. 171 de la L. C. T.;  
 exigiendo certificado vacunación y no padecer enfermedad contagiosa para ingresar al trabajo, art. 164 de la L. C. T.;  
 obligando a poner a disposición de la mujer un asiento en los establecimientos no fabriles, art. 169 de la L. C. T.  
 señalando un porcentaje especial para el pago de las horas extraordinarias, artículo 6.º de la Ley de 1.º julio 1931.  
 limitando la jornada de los menores de 18 años a las ocho de la noche, Decreto de 2 junio 1960;  
 prohibiendo emplear en calidad de servidores domésticos —fuera del hogar— a menores de 14 años y en todo caso sin certificado de escolaridad, Decreto de 2 junio 1960;  
 señalando trabajos prohibidos a las mujeres, Decreto de 26 julio 1957;  
 aumentando la indemnización en caso de accidente en un 50 por ciento a cargo de la empresa, a los ocurridos a mujeres por falta de cumplimiento de las disposiciones en vigor, art. 55 del Decreto de 22 junio 1956.

#### b) *en la legislación de seguridad social:*

estableciendo el Subsidio familiar y Plus familiar, Ley de julio de 1938 y Orden de 29 marzo 1946;  
 subsidio de viudedad, 23 septiembre 1939;  
 prestaciones por maternidad, Reglamento 11 noviembre 1943;  
 pensión de Montepío por viudedad, Reglamento General 10 septiembre 1954;  
 creando el Montepío Nacional del Servicio doméstico; Decreto de 17 marzo 1959.

### 2. MEDIDAS LIMITATIVAS:

necesidad de autorización del marido para contratar, art. 11, d) de la L. C. T.;  
 autorización del marido para contratarse como aprendiz, art. 133 de la L. C. T.;

autorización del marido para ejercer comercio que requiera empleo de aprendizas, art. 132 de la L. C. T.;  
 posible oposición al marido al cobro de salarios por la esposa, art. 58 de la L. C. T.

En cuanto al alcance de la reforma introducida por la Ley de julio de 1961, en lo que se refiere a equiparación del hombre y la mujer para la realización de contratos laborales, estimamos que la mujer casada sigue sujeta a las prescripciones hasta ahora existentes, pues si bien el art. 4.º de la Ley dice que «la mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo», el artículo 5.º de la misma disposición especifica que «cuando por la ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, deberá constar en forma expresa» y dado que nuestra vigente Ley de contrato de trabajo en su art. 11 dice, expresamente, que «podrá contratar la prestación de sus servicios: ...d) la mujer casada con autorización de su marido, salvo casos de separación de hecho o de derecho», repetimos que es verosímil presumir, que el régimen legal en esta materia sigue como hasta ahora, salvo alguna declaración posterior ministerial, si bien el perjuicio para la mujer es nulo, las consecuencias sociales pueden ser favorables y finalmente el principio de derecho, «*minime sunt mutanda, quae interpretationem certam semper habuerunt*», hacen inclinarse a que no se introducirá modificación alguna.

Pero en cambio, la declaración hecha en el párrafo segundo del art. 4.º de que «en las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral», suponen necesariamente la supresión de la creación legal conocida generalmente con el nombre de «dote por razón de matrimonio», que algunas reglamentaciones establecían, beneficio legal que, sin duda lleno de buenas intenciones, daba lugar en algunos casos a los que recientemente un autor<sup>20</sup> ha calificado de imposición de una especie de «celibato contractual», de consecuencias no muy buenas en diversos aspectos.

El apartado dos del mismo artículo, establece que «las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual», fórmula ya tradicional en los documentos internacionales, que da entrada a criterios totalmente acordes con las orientaciones pontificias y de la O. I. T. Como se sabe, hasta la fecha un número grande de reglamentaciones establecía como salario de la mujer el 80 por ciento del correspondiente al hombre, norma que con la presente Ley quedará totalmente derogada.

<sup>20</sup> *Un celibat contractuel: le cas des hôteses de Pair*, JEAN MORELLET, «Droit Social», mayo 1961.

Como puede observarse, el marco legislativo español de protección del trabajo femenino resulta completo en extremo, y puede bien parangonarse con la legislación extranjera más avanzada. Sin embargo se hace preciso ahora una cuidadosa aplicación de las leyes vigentes en estas cuestiones, que no se conseguirá solamente mediante la actuación siempre celosa del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, sino también con la colaboración decidida de las empresas afectadas. Decimos esto, porque, aún habiendo sido, la materia de protección laboral de la mujer, una de las primeras reguladas en la historia moderna de nuestro Derecho Social, quizá por ser esta cuestión de las que «no se revelan con estrépito y aparato»<sup>21</sup>, pueden todavía observarse en la actualidad, al cabo de tantos años, infracciones a preceptos elementales, tales como el del trabajo nocturno de la mujer obrera, el respeto a la edad mínima de 14 años para trabajar por cuenta ajena, o lo que es peor, la ocupación de mujeres en labores totalmente inadecuadas a su sexo, sin respetar las vigentes tablas de pesos, o materias de manipulación prohibida, etc. La vigilancia no puede ser permanente y de aquí que se haga necesario un verdadero espíritu social en los empleadores, que rigurosamente se nieguen a cometer todo género de transgresiones en este terreno.

Ya que parece inevitable que la mujer trabaje cada día más fuera de casa, al menos se ha de intentar por todos los medios a nuestro alcance que aquél se realice dentro de los más estrictos cauces legales, para paliar algunos de los posibles males que el empleo de mano de obra femenina puede llevar aparejado.

FELIPE VÁZQUEZ  
Inspector Técnico de Trabajo

---

<sup>21</sup> Ver Introducción a la obra de JOSÉ ELÍAS DE MOLINS, *La obrera en Cataluña en la ciudad y en el campo*.



## LAS DOS POSICIONES «CENTRO» EN EL PROBLEMA DE LA NATALIDAD

El problema de la natalidad, oscurecido e intrincado a causa de la conciencia turbia con que muchas personas lo afrontan, por el sentido de la angustia de que viene penetrado —¡esas cifras siempre alarmantes!— y por las implicaciones ulteriores en el orden económico-social, cuenta en cambio con una claridad de paredes maestras a la hora de fijar las diferentes posiciones que tratan de resolverlo. Posiciones que con frecuencia no son sino la avanzadilla lanzada al campo de una especialización concreta de actitudes fundamentales ante la vida: llámense éstas, actitud protestante, comunista, supersticioso-primitiva, liberal europea o católica.

Por un lado tenemos la teoría neomaltusiana de raíz protestante, definida por el Birth Control, que somete el crecimiento de la vida a la voraz lima de doble filo de un cálculo cerrado en el terreno objetivo y de un egoísmo personal en el orden de la conducta, reduciendo hasta el máximo el número de los nuevos nacidos. En el extremo opuesto encontramos el culto a la natalidad numerosa, eco lejano pero aun subsistente en ciertas mentalidades primitivas<sup>1</sup> y pluma con la que se ha querido adornar, aunque saliendo desairado ante las miradas de todos por sus clásicos vaivenes oportunistas, el mundo comunista. La enciclopedia soviética grita más que expone en el artículo correspondiente sobre la población: «No puede haber exce-

---

<sup>1</sup> No queda incluida en modo alguno en este apartado de la familia ciegamente prolífica por mentalidad primitiva, la familia numerosa católica, en su versión de realidad conscientemente querida. Subsiste en muchos medios católicos dotados de una mentalidad del mejor cuño moderno y que no debiera perderse nunca como testimonio de un cristianismo concebido como sacrificio no al estilo penitencial-anacorético sino creador de la vida misma. A ellos más que a nadie va dirigido el bello pensamiento de Peguy: «los padres de familia, esos grandes aventureros de la edad moderna»...